



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP- JDC-2147/2025 Y ACUMULADOS

Recurrente: Ilian Yasel Iradiel Villanueva Pérez
Responsable: Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

Tema: Reencauzamiento de los juicios ciudadanos por no agotarse la instancia local

HECHOS

- 1. Elección judicial en Chihuahua.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el DOF la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras en donde se convocó a una elección para elegir magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del estado.
- 2. Convocatoria.** El 10 de enero de 2025, el Congreso de Chihuahua emitió la convocatoria para participar en la elección de personas juzgadoras.
- 3. Registro de candidatura.** El 4 de marzo de 2025, la Consejera Presidenta del IEE publicó el listado de candidaturas, incluyendo a la promovente como candidata a magistrada penal "en funciones".
- 4. Asignación.** El 14 de junio de 2025, el Consejo General del IEE realizó la asignación de magistraturas, en la cual la promovente no fue seleccionada.
- 5. Demandas.** El 18 de junio de 2025, la promovente presentó juicios ciudadanos ante la Sala Superior y el Instituto local electoral, alegando vulneraciones al principio de paridad sustantiva y solicitando que se conociera el asunto vía **salto de instancia**.

JUSTIFICACIÓN

Decisión

Se **reencauzan** las demandas al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua por ser la autoridad **competente** de primera instancia.

Justificación

Las demandas se reencauzan porque:

- No se acreditó que agotar la vía local implicara un perjuicio **irreparable**.
- La Constitución local y la Ley Electoral estatal prevén que el Tribunal local es **competente** para conocer la impugnación.
- El salto de instancia solo procede en casos **excepcionales**, lo cual no se acreditó en este caso.
- El Tribunal local debe resolver a más tardar el 31 de julio, por lo que existe **tiempo suficiente** para evitar afectaciones a los derechos de la actora.
- No se prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación ni sobre los agravios, lo cual corresponde al tribunal local.

Conclusión. Se **reencauza** los juicios de la ciudadanía al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua por no cumplirse el principio de definitividad ni actualizarse la procedencia del salto de instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2147/2025 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Acuerdo que reencauza – para cumplir el principio de definitividad – las demandas de **Ilian Yasel Iradiel Villanueva Pérez**, al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua por ser la autoridad competente para conocer y resolver la controversia, al no haberse agotado el principio de definitividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. COMPETENCIA FORMAL.....	3
IV. ACUMULACIÓN	4
V. REENCAUZAMIENTO.....	4
VI. ACUERDOS.....	8

GLOSARIO

Actora:	Ilian Yasel Iradiel Villanueva Pérez
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
IEE	Instituto Estatal Electoral Chihuahua
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

¹ **Secretariado:** Alexia de la Garza Camargo y Monserrat Báez Siles

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

El veinticinco de diciembre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto² por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local en materia de personas juzgadoras.

2. Convocatoria. El diez de enero de dos mil veinticinco³, el Congreso del estado de Chihuahua emitió la convocatoria⁴ para que las personas interesadas se inscribieran en el PEE relativo a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de dicha entidad, proceso aplicable de manera indistinta para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

3. Listado de candidaturas⁵. El cuatro de marzo, la consejera presidenta del IEE emitió un informe con el listado de las candidaturas que participarían en la elección judicial, en el cual se encontraba la actora como candidata a magistrada penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, identificada como “en funciones”.

4. Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir personas juzgadoras en el estado de Chihuahua.

5. Asignación de magistraturas⁶. El catorce de junio, el Consejo General del IEE realizó la asignación de magistraturas del Tribunal

² No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O

³ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁴ Puede consultarse en la siguiente liga: <https://www.congresochihuahua.gob.mx/micrositios/personasjuzgadoras/2025/>

⁵ Consultable en: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-03/ANEXO%2019-2025%20IEE%20INFORME%20N%C2%B0%20IEE-CE50-2025.pdf> y en su anexo dos.

⁶ Acuerdo IEE/CE153/2025, puede consultarse en la siguiente liga: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-06/ANEXO%2049-2025%20ACUERDOS%20IEE%20N%C2%BA%20CE148-CE149-CE150-CE151-CE152-CE153%20Y%20CE154-2025.pdf>



Superior de Justicia de Chihuahua, en donde la actora no resultó ganadora.

6. Demandas. El dieciocho de junio siguiente, la parte actora promovió juicios ciudadanos ante esta Sala Superior y ante el Instituto Estatal Electoral Chihuahua, en contra de la referida asignación, solicitando a esta Sala Superior el conocimiento de la controversia vía salto de instancia.

7. Turno. La presidencia acordó integrar los expedientes SUP-JDC-2147/2025 y SUP-JDC-2158/2025, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2025 de esta Sala, por tratarse de una controversia suscitada dentro del marco de la aspiración a una candidatura para el cargo de **Magistrada en materia penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua**, en el proceso electoral local extraordinario de personas juzgadoras en la referida entidad federativa.

III. COMPETENCIA FORMAL

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada, porque se debe determinar cuál es la autoridad que debe conocer la controversia. Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales del magistrado instructor, porque implica una modificación en el trámite ordinario⁷.

⁷ Jurisprudencia 11/99, “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los escritos de demanda presentados por la promovente, al existir conexidad en la causa y en la pretensión del promovente.

En consecuencia, se acumula el expediente **SUP-JDC-2158/2025** al diverso **SUP-JDC-2147/2025** porque éste fue el primero que se recibió en Sala Superior.

Por lo que, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos a los asuntos generales acumulados.⁸

V. REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

Se deben **reencauzar** las demandas al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua por ser la autoridad competente de primera instancia que debe decidir sobre la controversia. Esto, para cumplir el principio de definitividad.

2. Justificación

a. Base normativa

La CPEUM prevé⁹ la existencia de un sistema de medios de impugnación para otorgar definitividad a las etapas de los procedimientos electorales. De igual forma, señala que los congresos locales también dispondrán en la legislación electoral estatal de un sistema de medios de impugnación en la materia¹⁰.

Asimismo, la CPEUM establece que, antes de acudir a la jurisdicción electoral federal, cuyos medios de impugnación tienen una naturaleza

⁸ Según lo dispuesto en los artículos 267 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁹ Artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la CPEUM.

¹⁰ Artículo 116, fracción IV, inciso I), de la CPEUM



extraordinaria, se deberán agotar los juicios o recursos ordinarios¹¹ de las instancias partidistas y estatales.¹²

Al respecto, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.¹³

De manera que, por regla general, quienes presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, por lo que el conocimiento directo y excepcional (per saltum) debe estar justificado.

b. Caso concreto

La actora, quien aspira a ser Magistrada en materia penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, promueve per saltum, juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la supuesta omisión del Consejo General del IEE de aplicar paridad sustantiva en la asignación de las magistraturas ganadoras, así como la entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

Al respecto, la promovente argumenta que la asignación realizada por el IEE vulneró los principios de igualdad sustantiva, el principio de soberanía popular y el principio de voto efectivo, pues la aplicación formalista de la constitución local respecto a la paridad de género derivó en un efecto desproporcionado en diversas candidatas mujeres.

En efecto, la actora se duele de haber sido relegada en las listas de

¹¹ Ver la jurisprudencia 23/2000, **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

¹² Artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la CPEUM.

¹³ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

SUP-JDC-2147/2025 Y ACUMULADOS

asignación, a pesar de haber obtenido más votos que diversos candidatos hombres que sí fueron asignados. Argumenta que la normativa dispone que debe haber el mismo número de candidaturas por género, sin embargo esta medida se agota al momento en que la ciudadanía emite el voto, momento en el que debe prevalecer la voluntad popular.

Adicionalmente, la promovente cuestiona la supuesta omisión de la responsable de ejercer la facultad de adoptar medidas que garanticen el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular. Aunado a ello, sostiene que el acuerdo sobre las reglas de paridad IEE/CE77/2025 está indebidamente fundamentado, pues no refiere ninguna fuente convencional.

Asimismo, la actora alega que el IEE realizó una incorrecta interpretación del principio de paridad de género en la asignación realizada, pues en ella se negó el carácter de principio de optimización de la medida afirmativa.

En cuanto al salto de instancia, la actora pretende justificar dicha petición debido a que la controversia versa sobre la interpretación de diversos preceptos constitucionales y convencionales, relacionados con el principio constitucional de paridad de género en detrimento de su derecho político-electoral para acceder al cargo al que aspira en condiciones de igualdad sustantiva.

Ahora bien, conforme a lo expuesto, los **juicios de la ciudadanía promovidos por la actora son improcedentes**, porque se inobserva el principio de definitividad.

En efecto, el Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O que adiciona, reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución local en materia de reforma al poder judicial local, establece en el artículo 101, fracción IV que el Tribunal Estatal Electoral resolverá las impugnaciones relacionadas con los resultados, constancias de mayoría y la asignación



realizada por el IEE, entre otros, de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Esto es acorde a lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, Base IV, inciso I), de la Constitución federal, la cual dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán su sistema de medios de impugnación local con el fin de garantizar el principio de legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.

Por su parte, la Ley de Medios local, en el artículo 295, fracción III, dispone que el pleno del Tribunal Estatal Electoral es competente para resolver los medios de impugnación o procedimientos que se presenten durante los procesos electorales en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales.

En ese sentido, es claro que existe un sistema integral de justicia con reglas claras para determinar los ámbitos de competencia tanto federal como local, por lo que el acceso a la justicia impartida por esta Sala Superior, en los casos derivados de controversias a nivel local, está determinado, en principio, por el agotamiento de los recursos locales disponibles.

En ese orden de ideas, el Tribunal local es competente para conocer y resolver las controversias relativas al proceso electoral extraordinario para seleccionar personas juzgadoras a nivel local.

Por tanto, la controversia que motivó la integración del juicio en que se actúa **debe ser conocida y resuelta por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua**, ya que, según se ha explicado, la legislación local concede competencia y atribuciones a dicho órgano jurisdiccional para tal efecto.

No pasa de inadvertido que la actora solicita el conocimiento de los medios de impugnación en salto de la instancia; sin embargo, este órgano jurisdiccional determina que son improcedentes, ello, porque no se advierte que de agotar la instancia local se transgredan o extingan los derechos que esta aduce que le fueron vulnerados.

SUP-JDC-2147/2025 Y ACUMULADOS

En efecto, la constitución local señala que el Tribunal Estatal Electoral deberá resolver las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año en curso.

En ese sentido, es claro que existe una temporalidad razonable para el Tribunal local resuelva los medios de impugnación promovidos por la parte actora y, en su caso, de ser procedentes los juicios y fundados los agravios, se determine lo que en derecho corresponda respecto a la elegibilidad de las candidaturas y la validez de la elección.

3. Conclusión.

A fin de cumplir el principio de definitividad, se **deben reencauzar** las demandas al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua al ser el órgano que ejerce jurisdicción en Chihuahua y tiene competencia para conocer conflictos surgidos en el marco del proceso extraordinario local.

Lo anterior sin que se prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, pues ello corresponde al órgano jurisdiccional local.¹⁴

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

VI. ACUERDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía según lo precisado en la consideración segunda de este fallo.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, al no resultar procedente el salto de instancia solicitado.

¹⁴ Véase la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-2147/2025
Y ACUMULADOS**

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias del expediente, así como toda documentación que se presente relacionada con el asunto, al órgano jurisdiccional referido, para los efectos expresados en el presente acuerdo.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese los presentes expedientes como asuntos concluidos y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe del presente acuerdo, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.